



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 000757-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 00364-2023-JUS/TTAIP
Recurrente : **SEGUNDO EMILIO ALIAGA SANCHEZ**
Entidad : **MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA**
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 31 de marzo de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 00364-2023-JUS/TTAIP de fecha 9 de febrero de 2023, interpuesto por **SEGUNDO EMILIO ALIAGA SANCHEZ** contra la Carta N° 273-2023-MML-SGC-FREI de fecha 27 de enero de 2023, mediante la cual la **MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA** atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada con el Documento Simple 10257-2023.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 17 de enero de 2023, en ejercicio del derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la entidad que le entregue por correo electrónico la siguiente información:

- “i) Resolución de Designación como Funcionaria F1 de Vucetich Segundo Stephanie Shirley¹, y*
- ii) toda la documentación que obra en el Curriculum Vitae de Vucetich Segundo Stephanie Shirley²”.*

A través de la Carta N° 273-2023-MML-SGC-FREI de fecha 27 de enero de 2023, la entidad atendió la solicitud indicando que mediante Memorando N° 102-2023-MML-GA-SP se había dado respuesta a la solicitud.

Con fecha 1 de febrero de 2023, el recurrente presentó ante la entidad el recurso de apelación materia de análisis contra la Carta N° 273-2023-MML-SGC-FREI y el Memorando N° 102-2023-MML-GA-SP, el cual fue remitido a esta instancia con el Oficio N° D000013-2023-MML-SGC-FREI de fecha 8 de febrero de 2023. En el referido recurso, el recurrente indica que el citado memorando no le ha sido notificado, que no se le ha otorgado toda la documentación que obra en el curriculum vitae de la funcionaria de iniciales V.S.S.S., habiéndosele brindado información incompleta, con lo cual el requerimiento de información no ha sido satisfecho.

¹ En adelante, ítem 1

² En adelante, ítem 2

Con fecha 23 de febrero de 2023, el recurrente presentó información complementaria al recurso de apelación, adjuntando la solicitud de información y la Carta N° 273-2023-MML-SGC-FREI de fecha 25 de enero de 2023.

Mediante la Resolución N° 000684-2023-JUS_TTAIP-PRIMERA SALA de fecha 17 de marzo de 2023 se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio y se requirió a la entidad remitir el expediente administrativo y la formulación de sus descargos³, los cuales a la fecha de emisión de la presente resolución no han sido presentados.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú⁴ establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Asimismo, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS⁵, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del Principio de Publicidad.

Además, el artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control; asimismo, para los efectos de la referida ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 del mismo cuerpo normativo, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1. Materia en discusión

En el presente caso, la controversia consiste en determinar si la respuesta otorgada por la entidad se encuentra dentro de los alcances de la Ley de Transparencia.

³ Resolución notificada mediante la Cédula de Notificación N° 3248-2023-JUS/TTAIP a través de la mesa de partes virtual de la entidad <https://apps-e.munlima.gob.pe/sao-001/integracion>, el 27 de marzo de 2023, con acuse de recibo de la misma fecha; conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

⁴ En adelante, Constitución.

⁵ En adelante, Ley de Transparencia.

2.2. Evaluación de la materia en discusión

En concordancia con el mencionado numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú, el Principio de Publicidad contemplado en el artículo 3° de la Ley de Transparencia, señala que toda la información que posea el Estado se presume pública y, por ende, la entidad está obligada a entregarla, salvo que esta se encuentre comprendida en las excepciones mencionadas en dicha norma.

Al respecto, el Tribunal Constitucional, en el Fundamento 27 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00005-2013-PI/TC señaló que:

“(…) la información pública debe hacerse pública no sólo cuando una persona lo solicite sino que la Administración Pública tiene el deber de hacer pública, transparente, oportuna y confiable dicha información, así no sea solicitada, salvo el caso de las excepciones permitidas constitucionalmente y especificadas estrictamente en la ley de desarrollo constitucional de este derecho fundamental.” (Subrayado agregado)

Así se tiene que el derecho al acceso a la información pública es un derecho fundamental reconocido expresamente por la Constitución Política del Perú y desarrollado a nivel legal, el cual faculta a cualquier persona a solicitar y acceder a la información en poder de la Administración pública, salvo que su ley de desarrollo constitucional, la Ley de Transparencia, indique lo contrario.

En esa línea, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 15 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC que *“la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla general, y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción”.*

Ello implica que, para justificar adecuadamente la negativa al acceso de información y, en consecuencia, desvirtuar el principio de máxima divulgación o publicidad que rige sobre toda la información que la entidad haya creado, obtenido o que se encuentre en su posesión o bajo su control, la Administración Pública tiene la obligación de brindar una *“motivación cualificada”*, como señaló el Tribunal Constitucional en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03035-2012-PHD/TC, en los siguientes términos:

“6. Al no haberse fundamentado aunque sea mínimamente, las razones por las cuales el derecho a la privacidad de don Humberto Elías Rossi Salinas justificaría que dicha información se mantenga en reserva, es evidente que el proceder del ad quem ha sido arbitrario más aún si se tiene en consideración en virtud del mencionado principio de máxima divulgación, que la información almacenada en los registros de la Administración se presume pública; por tanto la destrucción de tal presunción requiere de una motivación cualificada en atención al carácter restrictivo con que dichas excepciones deben ser interpretadas.” (Subrayado agregado)

Considerando los pronunciamientos del Tribunal Constitucional antes citados, se colige que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, que en caso denieguen el acceso a la información pública a un ciudadano, constituye un deber de las entidades acreditar que dicha información corresponde a un supuesto de excepción

previsto en los artículos 15 al 17 de la Ley de Transparencia, debido que poseen la carga de la prueba.

Con relación a los gobiernos locales, es pertinente señalar que el artículo 26 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, indica que: “La administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en la Ley N° 27444 (...)”; asimismo, el artículo 118 de la referida ley indica que: “(...) El vecino tiene derecho a ser informado respecto a la gestión municipal y a solicitar la información que considere necesaria, sin expresión de causa; dicha información debe ser proporcionada, bajo responsabilidad, de conformidad con la ley en la materia.” (Subrayado agregado)

Siendo ello así, se tienen que la Transparencia y la Publicidad son principios que rigen la gestión de los gobiernos locales, de modo que la documentación que la entidad posea, administre o haya generado como consecuencia del ejercicio de sus facultades, atribuciones o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene, constituye información de naturaleza pública.

En el presente caso, el recurrente solicitó a la entidad la siguiente información: “i) Resolución de Designación como Funcionaria F1 de Vucetich Segundo Stephanie Shirley, y ii) toda la documentación que obra en el Curriculum Vitae de Vucetich Segundo Stephanie Shirley”; pedido que fue atendido por la entidad con la Carta N° 273-2023-MML-SGC-FREI, señalando que mediante Memorando N° 102-2023-MML-GA-SP la Subgerencia de Personal de la Gerencia de Administración había brindado respuesta a la solicitud.

Frente a dicha respuesta, el recurrente presentó el recurso de apelación materia de análisis, señalando que no se le había notificado el Memorando N° 102-2023-MML-GA-SP y que no se le había otorgado la información requerida en el ítem 2 de su solicitud, esto es toda la documentación que obra en el curriculum vitae de la funcionaria de iniciales V.S.S.S., significando que se le había brindado información incompleta. Cabe indicar que el recurrente no ha cuestionado la entrega de la información del ítem 1 de su solicitud, esto es la resolución de designación de la aludida funcionaria, sino únicamente la atención del ítem 2 referida al curriculum vitae de dicha funcionaria.

De la revisión de la respuesta otorgada por la entidad, se aprecia que ésta no ha cuestionado la publicidad de la información solicitada por el recurrente, ni ha alegado la existencia de algún supuesto de excepción previsto en la Ley de Transparencia para su denegatoria, por lo que la presunción de publicidad que recae sobre la información solicitada se mantiene.

Ahora bien, el recurrente ha señalado que el Memorando N° 102-2023-MML-GA-SP emitido por la Subgerencia de Personal de la Gerencia de Administración en respuesta a su solicitud, no le fue notificado; verificándose que no obra en el expediente el referido memorando o constancia de su recepción por parte del recurrente, tampoco se cuenta con documento alguno en el que se aprecie los términos en que la entidad atendió la entrega del curriculum vitae solicitado. Teniendo en cuenta que el recurrente solo ha cuestionado el no otorgamiento de la información indicada en el ítem 2 de su solicitud, sin cuestionar la entrega de

la información del ítem 1, es posible concluir que la entidad otorgó la información solicitada de manera incompleta.

Al respecto, es importante tener en consideración que el derecho de acceso a la información pública no sólo implica el deber del Estado de publicitar sus actos promoviendo una cultura de transparencia, conforme lo dispone el artículo 10 de la Ley de Transparencia, sino que también genera la obligación de otorgar al solicitante información clara, precisa y completa, conforme lo ha señalado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01797-2002-HD/TC, en el cual dicho colegiado señaló lo siguiente:

“(…) A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que, si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa”. (Subrayado agregado)

De otro lado, es necesario tener en cuenta que los curriculum vitae de servidores públicos podría incluir información confidencial referida a sus datos de contacto; como por ejemplo su teléfono o dirección domiciliaria, correos electrónicos, estado civil, entre otros, los cuales constituyen datos personales protegidos en el marco de lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia⁶, que establece la confidencialidad de aquellos datos cuya divulgación pudiera revelar la intimidad personal o familiar de su titular; por lo que estos datos deberán ser tachados al momento de entregar la información pública requerida, de acuerdo a lo establecido en el artículo 19 de la Ley de Transparencia⁷.

Sobre el particular, resulta ilustrativo indicar que el Tribunal Constitucional en los Fundamentos Jurídicos 6, 8 y 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, con relación a los curriculum vitae de servidores del Estado que contiene información pública y confidencial, ha señalado lo siguiente:

“6. De autos se advierte que la ficha personal requerida contiene tanto información de carácter privado como información de carácter público. En efecto, mientras que la información de carácter privado se refiere a datos de individualización y contacto del sujeto a quien pertenece la ficha personal; la información de carácter público contenida en el

⁶ TUO de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública
“Artículo 17.- Excepciones al ejercicio del derecho: Información confidencial
El derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de lo siguiente:
5. La información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar. La información referida a la salud personal, se considera comprendida dentro de la intimidad personal. En este caso, sólo el juez puede ordenar la publicación sin perjuicio de lo establecido en el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Estado.”

⁷ TUO de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública
“Artículo 19.- Información parcial
En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento.”

referido documento abarca datos que fueron relevantes para contratarla, tales como el área o sección en la que la persona ha desempeñado funciones en la Administración Pública; la modalidad contractual a través de la cual se le ha contratado; así como los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas.

8. Al respecto, no puede soslayarse que la ciudadanía tiene interés en contar con personal cualificado en la Administración Pública, por lo que impedirle el acceso a información relativa a las cualidades profesionales que justificaron la contratación del personal que ha ingresado a laborar en dicha Administración Pública, no tiene sentido. En todo caso, la sola existencia de información de carácter privado dentro de un documento donde también existe información de carácter público no justifica de ninguna manera negar, a rajatabla, su difusión.”

“9. Atendiendo a lo previamente expuesto, es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación. Por consiguiente, corresponde la entrega de lo peticionado, previo pago del costo de reproducción.” (Subrayado agregado)

Siendo ello así, conforme a lo dispuesto en las normas y jurisprudencia antes citadas, corresponde a la entidad entregar la información pública solicitada por el recurrente referida al curriculum vitae requerido, tachando aquella información confidencial que pudiera encontrarse contenida en aquel; no obstante, si luego de agotada la búsqueda de dicha información, la entidad concluyera en su inexistencia, deberá comunicar dicha circunstancia de manera debidamente fundamentada al recurrente, de acuerdo al Precedente de Observancia Obligatoria emitido por este Tribunal con la Resolución N° 010300772020 de fecha 28 de enero de 2020⁸, concordante con el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia que indica:

“La solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido. En este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada. Esta Ley no faculta que los solicitantes exijan a las entidades que efectúen evaluaciones”.

En consecuencia, corresponde declarar fundado el recurso de apelación, disponiendo que la entidad entregue de manera completa la información

⁸ “(...) constituye precedente administrativo de observancia obligatoria lo siguiente: Las entidades no podrán denegar el acceso a la información pública, argumentando únicamente que la documentación requerida no ha sido creada por ésta, atendiendo a que el derecho de acceso a la información pública abarca no solamente la posibilidad de obtener aquella que ha sido generada por la propia institución, sino también a la que, no siendo creada por ésta, se encuentra en su posesión. En tal sentido, cuando las entidades denieguen el acceso a la información pública en virtud a la inexistencia de la documentación requerida, deberán previamente verificar mediante los requerimientos a las unidades orgánicas que resulten pertinentes si la información: i) fue generada por la entidad; y, ii) si ha sido obtenida, se encuentra en su posesión o bajo su control; asimismo, luego de descartar ambos supuestos, deberán comunicar de manera clara y precisa dicha circunstancia al solicitante.” (Subrayado agregado)

solicitada, tachando aquella protegida por las excepciones establecidas en la Ley de Transparencia, o en su defecto, de concluir en su inexistencia, comunicar dicha circunstancia de manera debidamente fundamentada al recurrente, de acuerdo con los considerados desarrollados en la presente resolución.

Finalmente, en virtud de lo dispuesto en los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376 del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación presentado por **SEGUNDO EMILIO ALIAGA SANCHEZ**; en consecuencia, **ORDENAR** a la **MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA** que entregue la información pública solicitada, tachando aquella protegida por las excepciones establecidas en la Ley de Transparencia, o en su defecto, de concluir en su inexistencia, comunicar dicha circunstancia de manera debidamente fundamentada al recurrente, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia el cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 1 de la presente resolución.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **SEGUNDO EMILIO ALIAGA SANCHEZ** y a la **MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la norma antes indicada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).

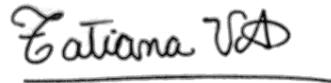
vp: tava



ULISES ZAMORA BARBOZA
VOCAL PRESIDENTE



LUIS GUILLERMO AGURTO VILLEGAS
VOCAL



TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO
VOCAL